



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1330/2023

Asunto: Deficiencias en la recogida de cadáveres de animales muertos en las explotaciones ganaderas / Resolución

Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los problemas de salubridad pública que se generan a los titulares de las actividades ganaderas de la provincia de Salamanca como consecuencia de la demora en la retirada de las reses muertas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja, la Administración implicada y demás que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las deficiencias detectadas en el sistema de recogida de los cadáveres del ganado en la provincia de Salamanca. Según nos informa el reclamante, desde el problema de la enfermedad de las vacas locas, es obligatorio para los titulares de las explotaciones que los restos de sus reses muertas sean incinerados, para lo cual la Administración autonómica contrató a una empresa para que prestase ese servicio. Sin embargo, durante el verano, la entidad mercantil concesionaria no ha atendido en el plazo adecuado las llamadas de los ganaderos para proceder a la retirada de dichos cadáveres, ya que, en vez de realizarlo en 24 horas, tardan varios días en recogerlos del interior de las granjas.

Esta deficiente prestación del servicio fue denunciada por D. XXX, como XXX, mediante escritos remitidos al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo



Rural de Salamanca (REGAGEXXX), y a la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera (REGAGEXXX), en los que solicitaba su intervención para subsanar el problema de salubridad pública que se estaba generando a los ganaderos salmantinos por el riesgo de propagación de enfermedades infectocontagiosas, ya que los restos de los animales se encuentran expuestos a elevadas temperaturas provocando malos olores que atraen además a los predadores de la zona cuando afectan a ganaderías extensivas de la provincia.

En su respuesta, la Administración autonómica admitió el problema denunciado, ya que en el año 2023 se habían registrado en Castilla y León más muertes oficialmente declaradas de ganado que en el año anterior, lo cual había podido producir una saturación del sistema de recogida de cadáveres. Por ello, la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera se había planteado optimizar las rutas de transporte existentes utilizando puntos intermedios para maximizar el trabajo de los camiones de recogida. Con este nuevo planteamiento, desde el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Salamanca se autorizaron temporalmente, como plantas intermedias, tres nuevos establecimientos en base a lo previsto en el Real Decreto 1528/2012, de 17 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano.

Por último, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural nos informó que la entidad AGROSEGURO se había comprometido a replantearse el sistema de recogida actual para el año 2024 con el fin de dotar de mayor valoración los aspectos técnicos en los criterios de adjudicación para la selección de las empresas concesionarias –como la reducción de los tiempos de recogida desde el momento del aviso por el ganadero hasta la presencia física del camión en la explotación para la retirada de los cadáveres- frente a la oferta económica que había sido el criterio anterior.

En consecuencia, se acordó dar traslado de esta información al reclamante para que pudiese formular las alegaciones que estimase más convenientes con el fin de conocer si han sido ciertas las mejoras anunciadas en su informe por la Administración autonómica. El autor de la queja nos comunicó que la anterior empresa concesionaria había sido sustituida por una nueva entidad mercantil “XXX, S.A”., adjudicataria del servicio de recogida de cadáveres, la cual, si bien había minimizado los problemas denunciados en su día por el representante de XXX, no había logrado su completa solución, ya que, en ocasiones, se demora su retirada permaneciendo durante días a la intemperie los animales muertos, lo que lo convierte, además, en un foco de insalubridad pública, dada la cercanía de algunas explotaciones a los cascos urbanos.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Para analizar la presente queja, debemos partir del Reglamento (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, que establece las normas sanitarias para la recogida, el transporte, almacenamiento, procesado y la eliminación o usos permitidos de todos los subproductos animales y derivados, no destinados al consumo humano. Dicha norma europea clasifica los subproductos animales no destinados a consumo humano en tres categorías (1, 2 y 3) según el riesgo potencial para la salud humana y la sanidad animal, e incluye a los animales muertos en las explotaciones ganaderas en las dos primeras categorías, según la especie animal.

De esta forma, tal como se prevé en el artículo 8 b) ii del citado Reglamento, los cadáveres de rumiantes se consideran material de categoría 1, y como tal, deben ser recogidos, transportados, identificados y, finalmente, deberán ser eliminados conforme a lo dispuesto en su artículo 12:

a) Eliminación directa como residuos mediante incineración: directamente sin procesamiento previo, o bien tras su procesamiento, por esterilización a presión si así lo exige la autoridad competente, y el marcado permanente del material resultante.

b) Eliminación o valorización mediante coincineración, si es un residuo: directamente sin procesamiento previo, o bien tras su procesamiento, por esterilización a presión si así lo exige la autoridad competente, y el marcado permanente del material resultante.

c) Transformación en planta autorizada, marcado del material resultante y eliminación posterior por incineración o coincineración.

d) Transformación en planta autorizada, marcado del material resultante y eliminación posterior mediante inhumación en vertedero autorizado, salvo los animales sospechosos o positivos a encefalopatía espongiforme transmisible, y los sacrificados en las medidas de erradicación de encefalopatía espongiforme transmisible.

Por otra parte, el artículo 9 f) i del Reglamento (CE) 1069/2009 incluye a los animales de especies no rumiantes en la categoría 2. En estos casos, sus cadáveres deben ser recogidos, transportados, identificados y, finalmente, pueden tener los siguientes destinos tal como se prevé en su artículo 13:

a) Eliminación directa como residuos mediante incineración: directamente sin procesamiento previo, o bien tras su procesamiento, por esterilización a presión si así lo exige la autoridad competente, y el marcado permanente del material resultante.

b) Eliminación o valorización mediante coincineración, si es un residuo: directamente sin procesamiento previo, o bien tras su procesamiento, por esterilización a presión si así lo exige la autoridad competente, y el marcado permanente del material resultante.



c) Transformación en planta autorizada, marcado del material resultante y eliminación posterior por incineración o coincineración.

d) Transformación en planta autorizada, marcado del material resultante y posterior uso como abono, utilización en planta de biogás o compostaje, o eliminación mediante enterramiento en vertedero autorizado.

No obstante lo anterior, los artículos 16 y 19 de este Reglamento europeo prevén ciertas excepciones a la utilización y eliminación de los cadáveres de animales de granja.

La aplicación de este régimen por parte de la normativa europea exige unas condiciones específicas para la recogida y el transporte de los cadáveres de dichos animales con el fin de evitar riesgos para la salud pública, al ser éste uno de los principios esenciales que debe regir la normativa de la Unión Europea. A tal fin, el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, y el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y de la Directiva 97/78/CE del Consejo, exige una serie de requisitos para garantizar tanto la trazabilidad de los restos del ganado, como el cumplimiento del resto de requisitos sanitarios exigibles con el fin de prevenir la aparición de epizootias.

A nivel nacional, la normativa básica en esta materia es el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, determinándose específicamente en su artículo 17 que *“la recogida y el transporte de SANDACH (Subproductos de origen animal y productos derivados no destinados a consumo humano), se realizará de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre y del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011”*. En la misma línea, en el artículo 18 de esa norma estatal, se prevé que *“durante su transporte los subproductos animales y los productos derivados irán acompañados con un documento comercial y, en su caso, con un certificado sanitario de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, y en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011”*.

Por último, es preciso destacar que, en el artículo segundo del citado Real Decreto, se regula la distribución de competencias en esta materia, especificándose expresamente que *“la autoridad competente facultada para garantizar el cumplimiento de los requisitos de este real decreto y de la normativa de la Unión Europea en materia de subproductos de origen animal y productos derivados no destinados a consumo humano, SANDACH en adelante, serán los órganos competentes de las comunidades autónomas (el subrayado es nuestro) o ciudades de Ceuta y Melilla, así como de las entidades locales, y los órganos*



competentes de la Administración General del Estado en lo que se refiere a los intercambios con terceros países”. Por lo tanto, compete a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural garantizar el cumplimiento de todas las prescripciones exigidas por la normativa europea y estatal para la recogida y posterior eliminación de los cadáveres de la cabaña ganadera de Castilla y León, y específicamente de la provincia de Salamanca al ser la cuestión objeto de la presente queja.

Según el informe remitido en su día por la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, “la retirada y destrucción de animales muertos en las explotaciones ganaderas está contemplado como un seguro de servicios en el Plan de Seguros Agrarios Combinados administrado por AGROSEGURO, para facilitar a los ganaderos el cumplimiento de la normativa SANDACH para la gestión de los animales que mueren en la explotación”, pudiendo contratar una póliza específica o bien incluida como una garantía adicional en los seguros de la actividad ganadera. Por ello, prosigue dicho informe, “el ganadero, ante un siniestro de muerte de animales, demanda el servicio de retirada al centro de recepción de avisos de la gestora que le corresponda o de AGROSEGURO, que encarga a la empresa designada, dicho servicio. La recogida de cadáveres comprende la retirada desde un lugar accesible para los camiones a la entrada de la explotación y su traslado hasta el lugar de destrucción de éstos. AGROSEGURO, en nombre del ganadero procede al pago del servicio a la empresa gestora”.

Además, como una de las medidas incluidas en el Plan autonómico de Apoyo al Sector Ganadero, se ha articulado una serie de ayudas con el fin de favorecer la implantación de estos seguros en el sector ganadero, aprobando a tal fin la Orden AYG/86/2016, de 4 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a minorar los gastos derivados de la retirada y destrucción de los animales muertos, destinadas a todos aquellos titulares de explotaciones ganaderas de Castilla y León que hubieran suscrito una póliza al amparo del Plan Nacional de Seguros Agrarios Combinados correspondiente.

Sin embargo, tal como se ha admitido, se han acreditado deficiencias en la organización del sistema de transporte de los cadáveres en la provincia de Salamanca, ya que se han reconocido demoras en la recogida de dichos restos de las explotaciones ganaderas, superando las 24 horas recomendadas en la Guía de retirada de animales muertos en explotación, editada en su día por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: (https://www.mapa.gob.es/en/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/guiarecogidacadaveresvr3oct_tcm38-560982.pdf).

El reclamante nos ha comunicado que es cierto que, tras la adjudicación por parte de AGROSEGURO a la nueva entidad mercantil concesionaria, ha mejorado algo la situación denunciada en su día por XXX, pero insiste en que este problema persiste en algunos períodos del año -fundamentalmente durante las vacaciones (agosto, Navidades y Semana Santa)- debido a la falta de medios de la empresa al no disponer de personal



suficiente, causando un importante perjuicio a los ganaderos de dicha provincia. Así, el retraso en la recogida de los cadáveres de los animales supone el incumplimiento de la obligación fijada en el artículo 7.1 f) de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal: *“Los propietarios o responsables de los animales, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas, y los profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la sanidad animal, sean personas físicas o jurídicas, deberán: (...)*

f) Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales y demás productos de origen animal, que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable en cada caso”.

En la misma línea, el artículo 37 de la citada norma estatal establece que *“cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, subproductos de explotación, residuos de especial tratamiento y cadáveres (el subrayado es nuestro), de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente”.*

No debemos olvidar que esta demora puede ayudar a la transmisión de enfermedades infectocontagiosas entre el ganado –con el consiguiente perjuicio económico para los titulares de las explotaciones-, y puede generar un importante problema de salubridad pública, máxime en la época estival debido a las altas temperaturas y el incremento de la población en las pequeñas localidades de la provincia de Salamanca. Además, como acertadamente afirma el autor de la queja, la presencia de estos restos atrae a depredadores –como el lobo- que podrían atacar al resto del ganado.

Al respecto, debemos recordar que, sobre esta materia, se presentó en su momento una Proposición No de Ley (PNL/000910), en la que se instaba a la Junta de Castilla y León a poner los medios para garantizar la retirada de cadáveres de animales muertos en explotaciones ganaderas en el menor tiempo posible. Tras el debate celebrado en la sesión de 19 de junio de 2024 en la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de las Cortes de Castilla y León, se aprobó la siguiente Resolución, que fue publicada en el BOCCyL de 3 de julio de 2024, *“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que, a su vez, esta se dirija a Agroseguro a fin de que dicha compañía ponga los medios necesarios para garantizar la retirada de cadáveres de animales muertos en explotaciones ganaderas en el menor tiempo posible”.*

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, en el ejercicio de sus competencias, el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural debería adoptar las medidas pertinentes para garantizar que la recogida y posterior recogida de los cadáveres del ganado en la provincia de Salamanca se lleva a cabo de una manera adecuada, evitando así las demoras denunciadas en su día por XXX que perjudican claramente el desarrollo de la actividad ganadera en esa provincia.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICO: Que, en el ejercicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en el artículo 2 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para garantizar la retirada, en el menor tiempo posible, de los cadáveres de los animales muertos en las explotaciones ganaderas de la provincia de Salamanca, cumpliendo así lo exigido en los artículos 7.1 f) y 37 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López